

PUBLICACION DE AVISO
No. 17 DEL 2021

19 DE ABRIL DE 2021

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA
JURÍDICO PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

HACE SABER

Que el señor ROBERTO JUNCO QUIROGA fue citado a notificarse personalmente de la Resolución No. 2020-606-001874-5 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante comunicación No. 20206060400571 de fecha 28 de diciembre de 2020 a la dirección del predio objeto de expropiación.

Que el oficio antes señalado fue enviado mediante la empresa de Correos 472, de acuerdo con la Guía No. RA296286532CO de correo certificado, sin embargo, la empresa de Correo antes mencionada señaló que el envío no fue entregado al destinatario, en tal sentido, no se pudo surtir la notificación personal.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPACA, el 19 de marzo de 2021 procedió a publicar la citación de notificación en la página Web por un término de (05) cinco días desfilándola el 26 de marzo de 2021, si que se haya logrado la notificación del Acto Administrativo.

Que a la fecha, la Agencia Nacional de Infraestructura desconoce otro domicilio del señor ROBERTO JUNCO QUIROGA, motivo por el cual se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB y en la Cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar al señor ROBERTO JUNCO QUIROGA, en calidad de titular de dominio del predio denominado “SIN DIRECCIÓN. EL PEDREGAL, ubicado en la vereda LA LAJITA, en jurisdicción del municipio de TUNJA departamento de BOYACÁ” objeto la Resolución de Expropiación No. 2020-606-001874-5 de fecha 14 de diciembre de 2020.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación No. 2020-606-001874-5 de fecha 14 de diciembre de 2020.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

DESFIJADO EL 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:30 P.M.

RAFAEL DÍAZ GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial

Proyectó: Andrea Grajales Murillo – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060018745



Fecha: 14-12-2020

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerido para la ejecucion del PROYECTO VIAL: BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, Trayecto 10, VENTAQUEMADA TUNJA, ubicada en la Vereda LA LAJITA, jurisdiccion del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACA. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...) “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: “La Expropiación por motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de los inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, establecimiento público de orden Nacional adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, férreo y portuario.

Que mediante el decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y



RESOLUCIÓN No. 20206060018745 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerido para la ejecucion del PROYECTO VIAL: BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, Trayecto 10, VENTAQUEMADA TUNJA, ubicada en la Vereda LA LAJITA, jurisdiccion del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACA. ”

autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el artículo 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante la Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003, el Instituto Nacional de Vías subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el contrato No. 0377 del 15 de julio de 2002 celebrado en el Concesionario SOLARTE SOLARTE, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA CARRETERA BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO.”.

Que para la ejecución del proyecto “DESARROLLO VIAL BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI requiere la adquisición de una zona de terreno identificado con la ficha predial **No. 10-D016B de fecha 26 de enero de 2015**, elaborada por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, con un área de terreno requerida de **CIENTO CINCUENTA Y DOS COMA SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (152.74 M2)**.

Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de la **abscisa inicial K92+580,12 = PR 110+851,75 y abscisa final K92+612,26 = PR 110+883,89**, identificado como **SIN DIRECCIÓN. EL PEDREGAL**, ubicado en la vereda **LA LAJITA**, en jurisdicción del municipio de **TUNJA** departamento de **BOYACÁ**, identificado con la cédula catastral **00-02-0003-0053-000** y matrícula inmobiliaria **No. 070-98216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que el predio requerido consta de un área debidamente alinderada así: **POR EL NORTE:** En longitud de 8,97 metros, con mismo propietario (Área Sobrante). **POR EL ORIENTE:** En longitud de 35,95 metros, con predio de MIGUEL ANGEL ROJAS. **POR EL SUR:** En longitud de 0,00 metros, con punto 1 del plano. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 30,10 metros, con mismo propietario (Área Sobrante). Junto con la siguiente construcción y especies requeridas, así: Cerca medianera en 17.97 metros lineales. Especies: Árboles nativos en 5 unidades y Arboles de Pino en 2 unidades. Descrito en la **ficha predial No. 10-D016B**.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 87 del 29 de enero de 1974 otorgada en la Notaría Segunda de Tunja.

Que el señor **ROBERTO JUNTO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.748.669 de Tunja**, respectivamente, titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, quien adquirió el predio de mayor extensión por compra que hizo a los señores MARCO ANTONIO IBAÑEZ CONTRERAS y OROSIA MOLINA DE IBAÑEZ mediante escritura pública No. 87 del 29 de enero de 1974 de la Notaría Segunda de Tunja, debidamente registrada el 26 de febrero de 1974 en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria 070-98216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Que la Sociedad Consorcio SOLARTE SOLARTE CSS CONSTRUCTORES S.A., realizó el estudio de títulos de fecha 06 de febrero de 2015, en el cual conceptuó que es viable sin reservas la adquisición requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de la enajenación voluntaria.

RESOLUCIÓN No. 20206060018745 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerido para la ejecucion del PROYECTO VIAL: BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, Trayecto 10, VENTAQUEMADA TUNJA, ubicada en la Vereda LA LAJITA, jurisdiccion del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACA. ”

Que la Sociedad Consorcio SOLARTE SOLARTE CSS CONSTRUCTORES S.A., una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la entidad encargada de realizar los informes técnicos de avalúo, esto es, **CAMACOL BOYACÁ - CASANARE**, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que **CAMACOL BOYACÁ - CASANARE**, emitió el Avalúo Comercial ficha predial BTS-10-D016B de fecha 17 de febrero de 2015 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.396.348,04) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno, construcciones y especies discriminada de la siguiente manera:

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO:				
DESCRIPCIÓN	Area en M2	Cantidad	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
TERRENO REQUERIDO	152,74 M2		\$ 12.982,61	\$1,982,963,85
DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS MEJORAS:				
DESCRIPCIÓN	Unid	Cantidad	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
CERCA MEDIANERA	ML	17,97	\$ 15.627	\$ 280.817,19
SUMAN MEJORAS				\$ 280.817,19
PLANTAS				
ARBOLES NATIVOS	un	5,00	\$ 14.729	\$ 73.645,00
ARBOLES DE PINO	un	2,00	\$ 29.461	\$ 58.922,00
SUMAN ARBOLES				\$ 132.567,00
VALOR TOTAL MEJORAS				\$ 413.384,19
TOTAL AVALUO COMERCIAL				\$ 2.396.348,04

Fuente: CAMACOL BOYACÁ - CASANARE, Avalúo Comercial de fecha 17 de febrero de 2015.

Que la Sociedad Consorcio SOLARTE SOLARTE CSS CONSTRUCTORES S.A., con base en el Avalúo Comercial de fecha 17 de febrero de 2015, formuló al titular del derecho real de dominio, el señor **ROBERTO JUNCO QUIROGA**, la oferta formal de compra mediante oficio N°, BTS-0033 de fecha 09 de marzo de 2015, notificada personalmente el día 10 de marzo de 2015.

Que mediante oficio con radicado No. BTS-0034 de fecha 09 de marzo de 2015, la Sociedad Consorcio SOLARTE SOLARTE CSS CONSTRUCTORES S.A., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la inscripción de la oferta formal de compra No. BTS-0033 de fecha 09 de marzo de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98216, la cual quedo debidamente inscrita en la anotación 002 bajo radicado 2015-070-6-3156 del 11/03/2015.

Que el pasado 17 de abril de 2015 se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa entre el señor **ROBERTO JUNCO QUIROGA** en su calidad de propietario y el Doctor **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ** Representante de CSS CONSTRUCTORES S.A. firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, razón por la cual el Concesionario de conformidad a lo establecido en la **CLAUSULA SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO, numeral 1)**, efectuó un primer contado por el ochenta por ciento (80%) del precio total de la zona de terreno prometida en venta; o sea, la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.917.078,43) MONEDA CORRIENTE**, los cuales fueron pagados al señor **ROBERTO JUNCO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.748.669, a través del FIDEICOMISO BTS del BBVA**.

Que mediante acta de recibo y entrega de predios de fecha 17 de abril de 2015 el señor **ROBERTO JUNCO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.748.669 de Tunja, hizo entrega del área requerida para la ejecución de la obra.

Que los términos para suscribir minuta de compraventa de conformidad a lo establecido en la **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. - OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA** del contrato de promesa de compraventa de fecha (17) de abril de 2015, se vencieron y no fue posible suscribir escritura pública de compraventa.

Que de conformidad a lo establecido en la **CLAUSULA DECIMA.- EXPROPIACIÓN:** que dispone: “**Sí EL PROMETIENTE VENDEDOR no aportare los documentos y/o datos necesarios para elaboración de la minuta de compraventa estipulados en la cláusula quinta y decimo primera de la presente promesa de compraventa, o en general no concurrieren a perfeccionar este documento mediante la firma de la escritura pública de venta**

RESOLUCIÓN No. 20206060018745 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerido para la ejecucion del PROYECTO VIAL: BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, Trayecto 10, VENTAQUEMADA TUNJA, ubicada en la Vereda LA LAJITA, jurisdiccion del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACA. ”

en el plazo estipulado, o no diere cumplimiento a las cláusulas de esta promesa, la Agencia procederá a iniciar el respectivo proceso de expropiación judicial conforme a las normas legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones por la mora o el incumplimiento imputable a **EL PROMITENTE VENDEDOR**.” de acuerdo a lo anterior y dado que no fue posible lograr culminar la adquisición de la zona de terreno requerida por enajenación voluntaria, se hace necesario culminar la adquisición predial por el procedimiento de la expropiación judicial.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, sobre el inmueble no recae gravamen o limitación al dominio.

Que el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, emitió el informe técnico de revisión documental – Expropiación Judicial, donde manifiesta que, una vez realizado el análisis documental allegado en el expediente remitido por el Concesionario CSS CONSTRUCTORES S.A., del predio identificado con la ficha predial No. BTS 10-D016B, cumple con el componente técnico necesario y es viable para proseguir con los trámites pertinentes del proceso de expropiación judicial.

Que adicionalmente venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio y/o herederos indeterminados, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite Judicial de expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Un predio identificado con la ficha predial **No. BTS 10-D016B** de fecha 26 de enero de 2015 elaborado por Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con un área requerida de **CIENTO CINCUENTA Y DOS COMA SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (152.74 M2)**, debidamente delimitado dentro de la **abscisa inicial K92+580,12 = PR110+851,75 y abscisa final K92+612,26 = PR110+883,89**, identificado como **SIN DIRECCIÓN. EL PEDREGAL**, ubicado en la vereda **LA LAJITA**, en jurisdicción del municipio de **TUNJA** departamento de **BOYACÁ**, identificado con la cédula catastral **00-02-0003-0053-000** y matrícula inmobiliaria **No. 070-98216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que el predio requerido consta de un área debidamente alinderada así: **POR EL NORTE:** En longitud de 8,97 metros, con mismo propietario (Área Sobrante). **POR EL ORIENTE:** En longitud de 35,95 metros, con predio de MIGUEL ANGEL ROJAS. **POR EL SUR:** En longitud de 0,00 metros, con punto 1 del plano. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 30,10 metros, con mismo propietario (Área Sobrante). Junto con la siguiente construcción y especies requeridas, así: Cerca medianera en 17.97 metros lineales. Especies: Árboles nativos en 5 unidades y Arboles de Pino en 2 unidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor **ROBERTO JUNTO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.748.669 de Tunja**, en calidad de propietario inscrito del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 14-12-2020

RESOLUCIÓN No. 20206060018745 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerido para la ejecucion del PROYECTO VIAL: BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, Trayecto 10, VENTAQUEMADA TUNJA, ubicada en la Vereda LA LAJITA, jurisdiccion del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACA. ”

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno

Proyectó: Jose Ernesto López Abogado G.I.T. de Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)